

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE**



DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7944
Fecha: 4 de noviembre de 2010
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: 
Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA
ADQUISICIÓN DE UN ARMA
DE FUEGO CUANDO EL MIEMBRO
DE LA POLICÍA SE ACOGE AL
RETIRO POR AÑOS DE SERVICIO**

TABLA DE CONTENIDO

			<u>Página</u>
Artículo	1.	Propósito	1
Artículo	2.	Base Legal	1
Artículo	3.	Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género	2
Artículo	4.	Exposición de Motivos	2
Artículo	5.	Requisitos para Adquirir un Arma de Fuego	3
Artículo	6.	Procedimiento para Solicitar y Adquirir el Arma de Fuego	3
Artículo	7.	Disposiciones Generales	4
Artículo	8.	Cláusula de Separabilidad	6
Artículo	9.	Vigencia	6

**REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE UN ARMA
DE FUEGO CUANDO EL MIEMBRO DE LA POLICÍA
SE ACOGE AL RETIRO POR AÑOS DE SERVICIO**

Artículo 1. Propósito

Este Reglamento tiene como propósito establecer los requisitos y el procedimiento que regirá a los miembros de la Policía de Puerto Rico, que cualifiquen y que se acojan al retiro por años de servicio, adquirir a valor depreciado, un arma de fuego.

Artículo 2. Base Legal

- A. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".
- B. Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".
- C. Ley 86 de 17 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración del Sustento de Menores".
- D. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- E. Reglamento Núm. 4216 de 11 de mayo de 1990, según enmendado, conocido como "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico".
- F. Reglamento Núm. 3687 de 1 de diciembre de 1988, según enmendado, conocido como "Reglamento para la Concesión de Licencias para Portar Armas de Fuego bajo la Facultad del Superintendente de la Policía de Puerto Rico".

G. Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3. Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico reafirma esta política pública. Por tanto, en este Reglamento deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

Artículo 4. Exposición de Motivos

Tanto el uniforme oficial, como el arma de reglamento, asignada a los miembros de la Policía de Puerto Rico, forman parte integral e indispensable de la imagen y el desempeño de la honrosa tarea de mantener el orden y la seguridad pública de todos los ciudadanos.

El arma de reglamento que utilizan los miembros de la Policía no es sólo una mera herramienta para la defensa personal, y para la protección de la ciudadanía en general, sino que a través de los años de servicio, éste pasa a ser un compañero fiel y confiable. Es portado con orgullo y cuidada con esmero con el fin de que se encuentre siempre en óptimas condiciones de funcionamiento para cuando sea necesaria.

El agente del orden público dedica sus años de servicio activo a proteger la vida y propiedad de todos los ciudadanos, interviniendo frecuentemente con criminales peligrosos, entre otras funciones inherentes a su cargo. Como medida de justicia, el Estado no debe dejar a estos abnegados servidores públicos desprovistos de protección al momento en que se acogen al retiro por años de servicios. Por tanto, se hace necesario ofrecer una alternativa que sea de beneficio a para ellos. Esto es,

darles la oportunidad de adquirir un arma de fuego a valor depreciado y eximirles del pago de derechos, o sea, del comprobante de rentas internas establecido por ley y que es requisito para todo ciudadano que interesa solicitar una licencia de armas de fuego.

Por tal razón, se hace necesario establecer mediante este Reglamento, los requisitos y el procedimiento uniforme que se seguirá al brindar este beneficio a los empleados del Sistema de Rango que se acoge al retiro por años de servicio.

Artículo 5. Requisitos para Adquirir un Arma de Fuego

- A. Haberse acogido al retiro por años de servicio honorablemente, o haber presentado la renuncia por años de servicio y que la misma haya sido aceptada por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
- B. Poseer licencia de armas de fuego como ex- funcionario público.

Artículo 6. Procedimiento para Solicitar y Adquirir el Arma de Fuego

- A. Todo miembro de la Policía que se acoja al retiro por años de servicios, e interese hacer uso de los beneficios que ofrece la Ley Núm. 53, supra, deberá notificarlo mediante escrito a la División de Servicios al Retirado y Reservista, para comenzar el procedimiento para la obtención de la licencia de arma de fuego según se dispone en éste Reglamento. La misma será referida a la División de Registro de Armas, a la mano.
- B. La solicitud podrá radicarse con tres (3) meses de antelación a la fecha de efectividad de su retiro.
- C. El arma de fuego que será vendida a valor depreciado al miembro de la Policía, será aquella de las que estén disponibles en la bóveda de los

ciudadanos en el Depósito de Armas de Reglamento y Ciudadanos adscrito a la Superintendencia Auxiliar de Servicios al Ciudadano.

- D. Al momento de recoger el arma de fuego, deberá presentar como evidencia su carta de renuncia, así como la aceptación de ésta por parte del Superintendente.

Artículo 7. Disposiciones Generales

- A. El arma de fuego a ser vendida, será de entre aquellas de la bóveda de ciudadanos, a las que ha sido expirado el tiempo de la custodia de tres (3) años y aún no han sido reclamadas. El costo de la misma será como sigue:

1. Revolver - \$ 50.00
2. Pistola - \$ 100.00

- B. Los ex-miembros de la Policía, que adquieran un arma de fuego a tenor con las disposiciones de este Reglamento, estarán exentos del pago de los cien (100) dólares del Comprobante de Rentas Internas. No obstante, una vez expedida la licencia, su poseedor tendrá la obligación de cada cinco (5) años a partir de su expedición, suscribir y cumplir con lo expuesto en el documento que se utiliza para renovación (PPR-209-1, Rev. 11-2009), "Declaración Jurada para la Renovación de Licencia de Armas y sus Permisos para Funcionarios y Ex-Funcionarios Públicos", conforme las disposiciones de la Ley Núm. 404, supra. La misma será referida al Superintendente de la Policía haciendo constar cualquier cambio en la información suministrada cuando fue solicitada la licencia de

armas de fuego y certificando que no existe cambio alguno. Incluirá, además, certificado reciente de uso y manejo de armas de fuego, de un club de tiro reconocido o de un instructor de tiro, de cualquier agencia de ley y orden. De no cumplirse con este requisito, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, podrá revocar la misma.

- C. En caso de que la decisión del Superintendente resulte adversa, y el peticionario entienda que sus intereses o algún derecho han sido afectados o violados por tal determinación podrá, dentro del término de veinte (20) días calendarios desde la fecha de recibo de la comunicación o notificación, solicitar a la Oficina de Asuntos Legales, la celebración de una vista administrativa, quien dentro del término de quince (15) días laborales considerará y notificará la determinación. Si fuese rechazada de plano, o no actuare dentro de los quince (15) días antes señalados, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contar desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Policía, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la radicación de la moción. Si la Policía dejare de tomar alguna acción, con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días calendarios de haber sido

radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días calendarios, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Policía una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

Artículo 8. Cláusula de Separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal de Justicia de Puerto Rico, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

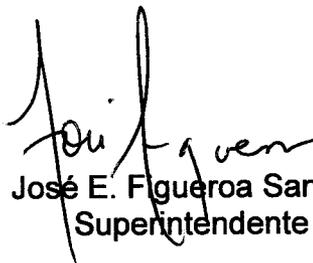
Artículo 9. Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 5394 de 4 de marzo de 1996, así como cualquier comunicación verbal o escrita o partes de la misma que estén en conflicto con éste.

Artículo 10. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento e Estado.

En San Juan, Puerto Rico, el 2 de Noviembre de 2010.


José E. Figueroa Sancha
Superintendente